

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 186

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 20 de marzo de 2012

Término del artículo 113: 29 de marzo de 2012

SUMARIO: **Ley 20.744** –Ley de Contrato de Trabajo–. Modificación sobre la no discriminación. **Recalde.** (1.000-D.-2011.)

I. **Dictamen de mayoría.**II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se sustituye el artículo 81 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, sobre la no discriminación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 81 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 81: El empleador debe dispensar a todos los trabajadores igual trato en identidad de situaciones. Se considerará arbitrario el trato desigual si, actuando el empleador con las facultades que le están conferidas por esta ley, hiciere diferenciaciones negativas que no respondan a causa justificada. Corresponderá al empleador acreditar la objetividad, razonabilidad y proporcionalidad del diferente trato.

La exigencia de igualdad de trato no podrá afectar las condiciones más favorables que tenga reconocidas

el trabajador, provenientes del contrato de trabajo que lo vincula al empleador.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 14 de marzo de 2012.

Héctor P. Recalde. – Víctor N. De Gennaro. – Carmen R. Nebreda. – Lino W. Aguilar. – Alicia M. Ciciliani. – Eduardo E. de Pedro. – Andrea F. García. – Juan D. Gonzalez. – Daniel R. Kroneberger. – Andrés Larroque. – Mayra S. Mendoza. – Juan F. Moyano. – Pablo E. Orsolini. – Juan M. Pais. – Francisco O. Plaini. – Alberto O. Roberti. – Roberto R. Robledo. – Claudia M. Rucci. – Luis F. Sacca. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Margarita R. Stolbizer.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se sustituye el artículo 81 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, sobre la no discriminación. Luego de su estudio, resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

II

Dictamen de minoría*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se sustituye el artículo 81 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o.

1976) y sus modificatorias, sobre la no discriminación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante se aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 14 de marzo de 2012.

Julián M. Obiglio.

INFORME

Honorable Cámara:

Se propicia el rechazo del expediente 1.000-D-11 en razón de que no observamos razones que justifiquen la modificación de la norma vigente (artículo 81 de la LCT), toda vez que la disposición contiene una contundente regla normativa tendiente a impedir prácticas o conductas motivadas en móviles discriminatorios que determinen desigualdad en el trato; en este sentido, el actual artículo 81 es de toda claridad cuando establece que no habrá trato desigual cuando “el diferente tratamiento responda a principios de bien común, como el que se sustenten en la mayor eficacia, laboriosidad o contracción a sus tareas por parte del trabajador”.

La supresión de dichas reglas vendría a privar al empleador de una legítima herramienta legal con la cual puede estimular y premiar la contracción y laboriosidad de sus dependientes.

Por otra parte, y lo que resulta de toda gravedad, es el establecimiento de una exigencia de probar “causa justificada” al tiempo de otorgar un diferente trato a los empleados, la cual que debe ser acreditada con “objetividad, razonabilidad y proporcionalidad”. Ello supone poner en cabeza del empleador una prueba diabólica o de imposible cumplimiento, que pondría en crisis todo el esquema de la Ley de Contrato de Trabajo y, luego, toda idea de justicia laboral, pues desnaturalizaría de tal forma el proceso laboral que éste pasaría a convertirse en un mero trámite administrativo en perjuicio de los derechos de defensa y debido proceso de una de las partes.

A su vez, debemos tener presente que la actual redacción del artículo 81 resulta conteste con la doctrina emanada del nuestra Corte Suprema en el caso “Ratto c. Stani” (*Fallos* Corte: 265:242): “Aun admitiendo la inmediata operatividad del art. 14 de la Constitución Nacional (reformado en 1957) en cuanto asegura igual remuneración por igual tarea, el principio no es sino expresión de la regla más general de que la remuneración debe ser justa e impide las discriminaciones

arbitrarias como serían las fundadas en razón de sexo, raza o religión, pero no obsta a que se retribuya mejor quienes el empleador considera de mayor eficacia, laboriosidad y contracción al trabajo o a quien tiene más cargas de familia”, que es mantenida por la Corte en “Daniel Segundo c. Siemens”: (*Fallos* Corte: 308:1032): “El principio constitucional que impone igual remuneración por igual tarea importa proscribir discriminaciones arbitrarias, como serían las fundadas en razones de sexo, religión o raza, pero no aquellas que se sustentan en motivos de bien común, ni tampoco a las que se fundamenten en la mayor eficacia, laboriosidad y contracción al trabajo del obrero”.

También resulta de toda crítica la parte final del artículo proyectado que dispone que “la exigencia de igualdad de trato no podrá afectar las condiciones más favorables que tenga reconocidas el trabajador provenientes del contrato de trabajo que lo vincula al empleador”, pues el principio de irrenunciabilidad consagrado en el artículo 12 LCT establece que los mínimos inderogables son aquellos derechos reconocidos en la LCT, convenciones colectivas o estatutos profesionales; aquello que el empleador reconozca por encima de dichos mínimos y su posterior quita no constituye una violación del principio de Irrenunciabilidad.

Julián M. Obiglio.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 81 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 81: El empleador debe dispensar a todos los trabajadores igual trato en identidad de situaciones. Se considerará arbitrario el trato desigual si, actuando el empleador con las facultades que le están conferidas por esta ley, hiciere discriminaciones que no respondan a causa justificada. Corresponderá al empleador acreditar la objetividad, razonabilidad y proporcionalidad del diferente trato.

La exigencia de igualdad de trato no podrá afectar las condiciones más favorables que tenga reconocidas el trabajador, provenientes del contrato de trabajo que lo vincula al empleador.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde.